



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 250

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2015 SENADO

por la cual se interpreta con autoridad el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991; y el artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Interpretase con autoridad el vocablo “pensiones de jubilación de cualquier naturaleza” contenida en el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991, en el sentido de tener como tales los regímenes establecidos por el órgano directivo nacional de la empresa cuya liquidación dispuso dicha ley.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la Sentencia C-013 de enero 21 de 1993, que declaró exequible el artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992, “sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados públicos de conformidad con leyes anteriores”, declarar como tales los contenidos en los Acuerdos proferidos por el órgano directivo nacional de la empresa cuya liquidación fue ordenada por la Ley 1ª de enero 10 de 1991.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


ROBERTO GERLEIN ECHAVARRÍA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa legislativa es definir con autoridad la interpretación que debe darse a dos disposiciones legales en materia pensional proferidas con ocasión de la implantación de la nueva política de puertos marítimos, iniciada y propuesta por el Gobierno nacional en el año de 1990, consagrada en la Ley 1ª de enero 10 de 1991, y desarrollada en los dos años siguientes con la expedición de diferentes normas legales.

La álgida discusión que se suscitó en los distintos niveles de la administración pública y en los estrados judiciales respecto del verdadero alcance y sentido del inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991 y posteriormente del artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992 con la salvedad hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-013 de 1993 sobre los derechos adquiridos de los empleados, ha impedido su cabal aplicación y causado innumerables perjuicios a los destinatarios de dichas normas. En efecto, personas de la tercera y cuarta edad, cabezas de familia, todos enfermos de vejez y otros además con diversos y graves quebrantos de salud, al final de sus vidas han caído en la miseria absoluta por el derrumbamiento de sus proyectos de vida construidos hace 20, 30 o más años, sobre la base de una jubilación otorgada por el Estado con base en Acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, normas que quedaron refrendadas con el mandato de las disposiciones citadas. El cuestionamiento de ahora se evidencia en las decisiones contradictorias e injustas con esas personas, contenidas en actos administrativos y en algunos fallos judiciales.

La iniciativa legislativa fija con autoridad la interpretación de esas dos normas teniendo en cuenta los criterios y la filosofía que informó la nueva po-

lítica portuaria cuyos pilares tuvieron amplio desarrollo legislativo y cuya constitucionalidad fue avalada integralmente por la Corte Constitucional.

La nueva política de puertos marítimos y la regulación especial en el tema laboral

1. Radicación del proyecto de ley

La nueva política portuaria marítima, en palabras del señor Ministro de Obras Públicas de la época, escritas con ocasión de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado al Congreso Nacional, que después se convertiría en la Ley 1ª de enero 10 de 1991, *“hace referencia a las condiciones globales que exigieron al país el cambio de política portuaria. Reconoce que se perfila un Nuevo Orden Económico Internacional –espontáneo, hay que añadir– caracterizado por tendencias marcadas hacia la integración económica de las naciones, la competitividad y el aumento del comercio internacional. En este contexto Colombia debería aprovechar tales circunstancias, acoplándose y adoptándose a la economía mundial. Para ello se debe adoptar una nueva política portuaria que se oriente –según se propone– por los siguientes criterios (...)”* *“No se trata como se ha insinuado, de acabar con el manejo portuario o desconocer los derechos de los trabajadores de los puertos, se trata de que los puertos funcionen de una manera más eficiente, se trata de devolver el manejo de los puertos a las regiones, para acabar con el gigantismo estatal”*.

En el año de 1990, siendo Presidente de la República el doctor César Gaviria Trujillo, el Gobierno Nacional decidió presentar al Congreso, el proyecto de ley correspondiente con su exposición de motivos suscrita por el Ministro de Obras Públicas doctor Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. Se trató del nuevo Estatuto de Puertos Marítimos por medio del cual se terminó con el monopolio de la operación portuaria entregándose al sector privado para lo cual se autorizó la creación de las sociedades portuarias regionales y se ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia.

2. Adopción de medidas internas para facilitar la liquidación de la Empresa

Aprobado el proyecto de ley por el legislativo y días antes de la sanción presidencial, el Gobierno Nacional adoptó medidas internas en la Empresa Puertos de Colombia con el fin de impulsar y facilitar la liquidación de la Empresa. Tales medidas, entre otras, están contenidas en el Acuerdo 28 de diciembre 17 de 1990 cuyo propósito fue (I) suprimir en la Oficina Principal –Bogotá– las Subgerencias Comercial y Técnica, la de Relaciones Industriales; lo mismo que la Oficina de Planeación, ocho divisiones y una Sección; y, (II) autorizar pensionar a los empleados que se acogieran a dicho Acuerdo y tuvieran 20 años de servicio, sin consideración a la edad. Las cuantías de las pensiones se definían en proporción a la edad. Por este motivo se denominaron pensiones restringidas o proporcionales. Dice así el Acuerdo:

“ACUERDO 0028 17 DIC. 1990 Por medio del cual se autoriza al Gerente General para reconocer pensiones de jubilación a los empleados oficiales que se retiren de la Empresa para facilitar la liquidación de la misma.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que confiere el artículo 18 del numeral 11 del Decreto 2465/81, modificado por el artículo 3º del Decreto 2318/88, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva Nacional aprobó reestructurar la Oficina Principal – Bogotá – y en consecuencia dispuso la supresión de las Subgerencias Comercial, Técnica y de Relaciones Industriales; la Oficina de Planeación, ocho divisiones y una Sección.

Que en consecuencia es necesario proceder a la reducción del personal que desempeñaban cargos en las dependencias suprimidas.

Que existe un grupo de empleados oficiales que cuentan con veinte años o más, de servicios oficiales pero que aún no han cumplido la edad legal para la pensión de jubilación.

Que en consideración a lo anterior y previo estudio económico y financiero se encontró viable y conveniente autorizar al Gerente General para reconocer a los empleados oficiales de la Oficina Principal –Bogotá– que acrediten tener veinte o más años de servicios oficiales, el derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, sin consideración a la edad.

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar al Gerente General para reconocer a los empleados oficiales de la Oficina Principal –Bogotá– que acrediten tener veinte o más años de servicios oficiales, el derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, sin consideración a la edad.

Artículo 2º. El trámite y reconocimiento de la jubilación así como su cuantía y demás aspectos relacionados con la misma, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes sobre la materia para la Empresa.

Artículo 3º. El Gerente General determinará las fechas de retiro del servicio de los empleados oficiales que se acogan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 17 diciembre 1990.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

(Fdo. Juan Felipe Gaviria Gutiérrez) Ministro de Obras Públicas y Transporte

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Composición de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia.

El Ministro de Obras Públicas, (Juan Felipe Gaviria Gutiérrez) presidía la Junta Directiva Nacional, la cual se integraba además con un delegado del Presidente de la República y otros dos subalternos suyos, empleados públicos, a saber: El Director General Marítimo y Portuario del Ministerio de Defensa Nacional y el Director General de Aduanas. También hacían parte de la Junta los representantes de las empresas navieras nacionales, los de la Asociación Nacional de Industriales y de los usuarios de la Empresa, designados todos por el Presidente de la República.

Acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia. Facultades para expedirlos. Presunción de legalidad.

El Acuerdo 28 de 1990 fue el último de una zaga de acuerdos proferidos por la Junta Directiva Nacional de la Empresa desde su propio nacimiento, en materia pensional. Lo hacía basándose en que en los Estatutos de la Empresa existía la facultad legal para que ella lo hiciera, estatutos que habían sido aprobados por el Decreto 2465 de septiembre 10 de 1981, artículo 18, numeral 11 (*Diario Oficial* 35.862) y por el Decreto 2318 de noviembre 9 de 1988, artículo 3° (*Diario Oficial* 39.627). Tales decretos a la luz de la Carta Política anterior (la vigencia de la nueva Constitución se inició el 6 de julio de 1991) desconocieron que la potestad de expedir normas sobre prestaciones de los empleados públicos es de competencia exclusiva del Congreso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las pensiones reconocidas por la Empresa tiene su fundamento en dichos actos administrativos, que por otra durante la existencia de la Empresa jamás fueron anulados y ni siquiera demandados, es decir, gozaron de la “presunción de legalidad” lo cual significa según el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1° del 2 de enero de 1984, vigente para la época) que **“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**.

Después de la liquidación, cuando la Empresa ya no tenía empleados, uno solo de dichos Acuerdos fue anulado por el Consejo de Estado. Por ello, el Gobierno Nacional era consciente de que se requería una refrendación o convalidación de tales normas, para alcanzar el objetivo de liquidar la Empresa rápidamente.

Refrendación legal de los Acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia.

Esa refrendación legal se hizo a través de varias normas. Veamos:

En primer lugar con la Ley 1ª de enero 10 de 1991 en cuyo artículo 31 quedó establecido que: **“La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecu-**

torien a cargo de puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa”.

Con este mandato quedaron cobijados tanto las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen general de los empleados públicos como los regímenes establecidos en los Acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia.

En segundo lugar, con la expedición del Decreto-ley 135 de enero 14 de 1991 (*Diario Oficial* número 39.627 de enero 14 de 1991) cuyo artículo 12 dice: **“Artículo 12. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se vinculen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señaladas en la ley, los que estuvieron vinculados antes de esta fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.”** (El subrayado es mío).

Concepto del Consejo de Estado sobre aplicación del artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991

El Ministro de Obras Públicas, como Presidente de las Juntas Directivas de los Ferrocarriles Nacionales (que se encontraba en liquidación) y de Puertos de Colombia (también en liquidación), consultó al Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil– sobre la interpretación del mandato del artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991. El Consejo de Estado, en respuesta conceptuó lo siguiente:

“Esta disposición tiende a solucionar el problema de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en las cuales las juntas directivas incrementaban la remuneración de los empleados públicos sin tener facultades para ello; **a partir de la vigencia de esta norma los empleados vinculados antes del 14 de enero de 1991, a quienes se les había incrementado sus prestaciones podrán seguir percibiendo dichas sumas, pero los nuevos empleados quedaron sometidos al régimen general de los empleados públicos (concordante artículo 11 ibídem).**” (Concepto 403 de octubre 1° de 1991. C. P. Jaime Betancur Cuartas).

En tercer lugar, con la expedición del Decreto 907 de junio 2 de 1992 cuyo artículo 5° dispone:

“Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. **Los que estuvieron vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.”** (El subrayado es mío).

En cuarto lugar, con la expedición del Decreto número 12 de enero 7 de 1993 cuyo artículo 6° manda:

“Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. **Los que estuvieron vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.**” (El subrayado es mío).

En quinto lugar, con la expedición del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992, cuyo artículo 12 dispone:

“Artículo 12. Los empleados públicos que a la fecha de publicación del presente Decreto tuvieren 20 o más años de servicios a la Empresa, **tendrán derecho sin consideración a la edad a pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio, así: (...)**”.

Este último Decreto, como todos los dictados con fundamento en la Ley 1ª de 1991, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-013 de enero 21 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al hacerlo señaló en el artículo 5° de la parte resolutive: **“Declarar constitucional el artículo 12 del mismo Decreto (Decreto 035 de 1992), sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados públicos de conformidad con leyes anteriores”**.

Las leyes anteriores a que se refiere son precisamente, las disposiciones que se transcribieron antes.

Coherencia y uniformidad de criterios gubernamentales en la expedición de las normas.

Las fórmulas utilizados por el Gobierno Nacional en los textos del Acuerdo 28 de 1990 como en el Decreto Extraordinario 35 de enero 3 de 1992 coinciden en señalar que:

a) Dichas pensiones se reconocerán sin consideración a la edad y.

b) Que los montos pensionales son proporcionales al tiempo trabajado.

Entonces, el Gobierno Nacional tuvo total coherencia en tema laboral de la Empresa Puertos de Colombia, en el entendido de que los Acuerdos de la Junta Directiva requerían validación legal y constitucional, y lo hizo con las normas citadas, todas ellas suscritas por el Presidente de la República (César Gaviria Trujillo), su Ministro de Obras Públicas (Juan Felipe Gaviria Gutiérrez) y demás ministros del Gabinete.

Resaltamos tres hechos importantes sobre el artículo transcrito:

a) La fecha de vigencia de esta disposición es el 3 de enero 1992. El plazo de tres (3) años para la

liquidación de la empresa feneció el nueve (9) de enero de 1994.

b) Los reconocimientos pensionales que se produjeron entre el 1° de enero de 1991 y el dos (2) de enero de 1993 se fundamentaron en las normas antes citadas (Acuerdo 28 de 17 de diciembre de 1990, Decreto-ley 135 de 1991 y Decreto 907 de 1992). A partir de enero 7 de 1993 entró en vigencia el Decreto 012 de 1993, es decir, cuatro (4) días después del Decreto 035 de 1992.

c) La declaratoria de constitucionalidad de este artículo se dio, **sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados,** según se anotó antes.

3. Sanción Presidencial de la Ley 1ª de enero 10 de 1991

Veinticuatro días después de la expedición del Acuerdo 28 de 1990, el Presidente de la República sancionó la Ley 1ª de enero 10 de 1991 y ordenó su promulgación, lo cual se hizo en el *Diario Oficial* número 39.626 del viernes 11 de enero de 1991.

Sentencia C-013 de enero 21 de la Corte Constitucional. La Sentencia C-013 de enero 21 de 1993, con la ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz declaró la constitucionalidad de la totalidad de la Ley 1ª de 1991 lo mismo que del artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de 1992, con la salvedad del respeto a los derechos adquiridos por los empleados.

Para declarar la exequibilidad la Corte tuvo en cuenta las razones que el Gobierno Nacional precisó en la exposición de motivos para justificar el tratamiento que se le daba en el proyecto de ley al aspecto laboral y pensional de los empleados de la Empresa Puertos de Colombia, y con base en ellas fijó sus propios argumentos. Entre ellos los siguientes:

“La terminación de actividades y liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es el parámetro que mide todas las disposiciones del Decreto 035. Los artículos 1° a 4° se ocupan de las desvinculación de los trabajadores oficiales y de empleados públicos de la Empresa, **por terminación** de los contratos de trabajo y de la relación legal y reglamentaria, en el caso de los empleados”.

“(…) De otra parte se declara que la terminación de contratos y de relaciones legales reglamentarias nace de una causa especial – la extinción de Colpuertos, que es terminal, por lo que tales relaciones no se renuevan”.

“Ahora bien, la Ley 01 de 1991 y los decretos leyes que la desarrollan se ocupan de aspectos laborales en la medida en que la liquidación de una entidad –facultad que en este caso compete al legislador en los términos del artículo 150-7 de la Carta– **necesariamente comporta la previsión sobre el futuro de los empleados que quedan cesantes,** las indemnizaciones que se hacen exigibles como consecuencia de la terminación de los contratos laborales, el pago de las prestaciones que se adeuden y su monto, lo mismo que la determi-

nación de las personas o entidades encargadas de responder por los pasivos y obligaciones laborales.” (El subrayado es mío).

“(…)

Su finalidad última es proponer una regulación que permita llevar a cabo la liquidación de una entidad determinada - Puertos de Colombia -, previendo eventuales traumatismos en la terminación de los contratos o de las vinculaciones legales y reglamentarias y en el pago de las obligaciones laborales.” (El subrayado es mío).

“(…) Tanto el legislador ordinario como extraordinario, en relación con el proceso liquidatorio de Puertos de Colombia, tuvieron un criterio diferenciador que salta a la vista en el análisis de la ley, su exposición de motivos y de los decretos que la desarrollan, y es el de estar frente a un proceso terminal. En efecto, la Empresa Puertos de Colombia está inexorablemente abocada a su desaparición.” (El subrayado es mío).

“Lo hace bajo circunstancias especiales. En primer término hay que constatar que no será reemplazado por otra entidad estatal de la misma cobertura ni planta de personal. En segundo término, el nuevo esquema portuario que la Ley prescribe al país parte del supuesto de un menor número de operarios para llegar a niveles internacionales de eficiencia, sin los cuales el esfuerzo será vano. Para eso es ineludible que buena parte de los actuales trabajadores y empleados sean licenciados.”.

“(…)

Colpuertos en un momento determinado significó el principal obstáculo para la modernización del sector portuario, y por ende ameritó un tratamiento singularizado, aparte del régimen contractual, societario y laboral vigentes. Este carácter especialísimo constituye el término de comparación que llevó al legislador a otorgar un tratamiento distinto a supuestos distintos.”.

“La liquidación de la Empresa Puertos de Colombia no puede asimilarse a la liquidación de cualquier empresa, ni mucho menos puede pretenderse que la situación de sus trabajadores se homologue a la situación de trabajadores de empresas que no estén sufriendo un proceso de liquidación. Por ello no se encuentra que haya sido vulnerado el principio de la igualdad consagrado en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.”. (Los subrayados son míos).

En los términos anteriores la Corte Constitucional, reseñó en su criterio, la filosofía, características y tratamiento que en el plano laboral contempló el nuevo modelo portuario que determinó acabar con el monopolio oficial de la operación de los puertos marítimos para entregarlo a los particulares, y dispuso la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia.

La interpretación de la ley con autoridad.

Define el Código Civil Colombiano en su artículo 25, que la interpretación auténtica de la Ley es la **“que se hace con autoridad para fijar el**

sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.”.

La propuesta de interpretar con autoridad el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991 pretende solucionar las interminables discusiones entre los abogados, autoridades administrativas y autoridades judiciales, mientras los titulares de los derechos pensionales están inmersos en profundos padecimientos económicos por el cuestionamiento de su pensión; y de salud, debido a su condición de ancianidad.

El proyecto de ley (Ley 1ª de 1991) puesto a consideración del Congreso de la República consultó la finalidad y alcance con que la nueva política portuaria abordó el tema de los funcionarios licenciados para que colaboraran con la rápida liquidación de la Empresa, asegurándoles hacia el futuro, su sostenimiento y el de su familia. La intención del legislador al aprobar la ley fue consagrar unas normas pensionales separadas del régimen de los empleados públicos, más beneficiosas puesto que tales personas se encontraron súbitamente sin la posibilidad de seguir trabajando para atender su subsistencia puesto que la liquidación de la Empresa significaba la terminación de su empleo y quedarse por fuera del mercado laboral, por razones de especialidad y edad.

Conclusiones:

Primera:

El Ejecutivo propuso la nueva política portuaria incluyendo el tema laboral. El Legislativo la aprobó y el poder judicial declaró constitucionales las normas que se expidieron para el efecto. Las tres ramas del poder público son coincidentes en que este tema:

1. Tanto el legislador ordinario como el extraordinario, en relación con el proceso de liquidación de Puertos de Colombia, tuvieron, como apunta la Corte Constitucional, un criterio diferenciador que salta a la vista en el análisis de la ley, su exposición de motivos y de los decretos que la desarrollan, y es el de estar frente a un proceso terminal.

Recordemos lo dicho por la Corte, antes citado: Colpuertos en un momento determinado significó el principal obstáculo para la modernización del sector portuario, y por ende ameritó un tratamiento singularizado, aparte del régimen contractual, societario y laboral vigente. Este carácter especialísimo constituye el término de comparación que llevó al legislador a otorgar un tratamiento distinto a supuestos distintos.

2. La liquidación de la Empresa Puertos de Colombia no podía asimilarse a la liquidación de cualquier empresa, ni mucho menos pretender que la situación de sus trabajadores se homologara a la situación de trabajadores de empresas que no estuvieran sufriendo un proceso de liquidación, señaló en su momento la Corte Constitucional.

3. Las normas son reiterativas en asegurar que a los empleados, vinculados antes de enero 14 de

1991, se les respetara las prestaciones que tenían antes de diciembre 30 de 1990.

4. La Corte Constitucional al dejar a salvo los derechos adquiridos de los empleados públicos en materia pensional, hizo alusión a los temas prestacionales contenidos en Acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la Empresa que fueron avalados por las disposiciones anteriormente citadas, en el sentido señalado por el Consejo de Estado, según se vio.

En consecuencia, cuando el Legislador utiliza la expresión “pensiones de jubilación de cualquier naturaleza” no se está refiriendo solamente al régimen general de los empleados públicos sino también a las regulaciones fijadas por la Junta Directiva Nacional de la Empresa, pues como dijo el Consejo de Estado, las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, acordaban remuneraciones sin tener facultades para ello, por lo cual fue necesario que las convalidara el artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991 y el artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 y después las demás disposiciones de los años 1992 y 1993. Si el legislador no hubiere utilizado tal expresión, sin duda alguna, solo habría viabilidad para las jubilaciones del régimen general.

Certeza de interpretación respetando el mandato legal

El proyecto de los dos textos que pretenden interpretar con autoridad el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 y el artículo 12 del Decreto Extraordinario 35 de 1992, respectivamente, están en consonancia con la política laboral diseñada para ser aplicada al personal de la Empresa en liquidación; conserva con ella, unidad, coherencia y continuidad en cuanto al propósito de otorgar pensiones compensatorias a los empleados, en razón a que su especialidad en las tareas y asuntos portuarios además de su edad, no los hacía competitivos para otros empleos en la administración pública.

La presente propuesta de interpretación con autoridad es garantía de cumplimiento de los principios de buena fe y confianza legítima.

La política laboral del Estado expedida con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia que significó la supresión de todos los empleos en dicha empresa, y consecuentemente, la cesación laboral de todos los funcionarios, fue armónica con el principio de Confianza Legítima consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, pues a través de las disposiciones citadas garantizó que los funcionarios pudieran continuar subsistiendo con la fuente de ingreso de la cual venían dependiendo antes del cambio de situación. Dicha política y la interpretación de sus normas no es ni puede ser contraria al principio de la buena fe, y además debía resultar conforme a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, de acuerdo a su comportamiento anterior frente a esta misma situación.

Además, la interpretación de las normas relativas a las decisiones de contenido laboral dicta-

das por el Estado para el caso de los servidores de la Empresa Puertos de Colombia, tenía que estar acompañada de una necesaria certidumbre y, por lo tanto, se deben interpretar tales normas jurídicas en la línea que la nueva política portuaria trazó. Esta es la razón por la cual los ex empleados invocan en su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima, pues su proyecto de vida se edificó con base en tales normas.

Segunda

El régimen de pensiones restringidas o compensatorias establecido por el Gobierno Nacional para los empleados que se retirarán de la Empresa Puertos de Colombia, es armónico con el trato que el Estado le dio a los empleados de las nuevas sociedades portuarias regionales que son las que operan donde la Empresa Puertos de Colombia tenía sus terminales marítimos. En efecto, el Decreto Extraordinario 2910 de diciembre 30 de 1991, promulgado mediante publicación en el *Diario Oficial* número 40.250 de 31 de diciembre de 1991; en el artículo 5º dispuso:

“El régimen jurídico laboral aplicable en las sociedades portuarias regionales será el Código Sustantivo del Trabajo, sea cual fuere el porcentaje de participación del capital público”;

Esta disposición aplica el principio general de derecho según el cual “donde hay la misma razón debe existir la misma disposición”.

En efecto, si los nuevos funcionarios de las sociedades regionales portuarias gozarían de prestaciones más benéficas respecto de las establecidas en la legislación laboral ordinaria, por realizar el mismo trabajo que ejecutaban los empleados de la Empresa Puertos de Colombia, es justo que estos últimos también se les reconociera dicha prerrogativa, como en efecto se estableció en las normas antes comentadas.

La operación portuaria, antes monopolio del Estado, y ahora privada, como actividad laboral es la misma. Pero también la estructura jurídica de las sociedades portuarias muestra una gran similitud con la que tenía la Empresa Puertos de Colombia como empresa comercial del Estado.

1. En lo laboral, como ya se dijo, los empleados de las sociedades regionales realizan ahora el mismo trabajo portuario que antes hacían los empleados de la Empresa Puertos de Colombia.

2. La génesis de las sociedades portuarias regionales es legal y se encuentra en el artículo 34 de la Ley 1ª de 1991. Es decir, que tiene en común con las sociedades comerciales del Estado el de tener origen en la Ley, pues de conformidad con el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 y con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, las empresas industriales del Estado son creadas o autorizadas por la ley.

3. El Estado es socio de dichas sociedades para lo cual el parágrafo del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2910 de 1991 autorizó al Gobierno Nacional para celebrar “en nombre de la Nación,

los correspondientes contratos de sociedad". Además se hallan vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Ministerio del Transporte, como lo estaba la extinta Empresa Puertos de Colombia cuya tutela la ejercía el mismo Ministerio.

4. Las Sociedades Portuarias Regionales se rigen por las normas contempladas en el Título VI (De la sociedad Anónima) del Libro II del Código de Comercio, por mandato expreso de la Ley 1ª de 1991, por las normas especiales contenidas en el Decreto 2910 de 1991 y por sus estatutos. La empresa Puertos de Colombia, como sociedad comercial del Estado, para ejercer su actividad, también se regía fundamentalmente por el Código Civil y el Código de Comercio. En materia laboral aplican el Código Sustantivo del Trabajo.

5. Las Sociedades Portuarias Regionales en las cuales el Estado tiene el 50% o más del capital social están sometidas al régimen de vigilancia fiscal de las empresas industriales y comerciales del Estado. En este caso deben tener un Auditor designado de acuerdo con la Leyes 20 de 1975 y 43 de 1991. En la que el Estado tenga menos del 50% del capital social la vigilancia la ejerce la Contraloría General de la Nación. La Empresa Puertos de Colombia también tenía la vigilancia de la Contraloría General de la República.

6. El capital de las Sociedades Portuarias Regionales está constituido por los aportes de los particulares, pero también de la Nación, los municipios en donde estén localizadas y los departamentos que tengan jurisdicción en dicho lugar. Dichas sociedades operan en las zonas de uso público, como el mar y la playa, y en propiedades de la Nación como son las zonas adyacentes en donde se encuentran los terminales marítimos. También están autorizadas para cobrar tarifas por los servicios portuarios que presten. Es decir, con ellas las sociedades comerciales del Estado guardan una similitud de muy alto grado. La Empresa Puertos de Colombia tenía aporte de la Nación, operaba en las zonas de uso público y estaba autorizada para cobrar por los servicios portuarios de acuerdo a las tarifas que le aprobará el Gobierno Nacional.

Cuando el trabajo realizado por los empleados de las sociedades regionales es idéntico al que realizaban los empleados de la Empresa Puertos de Colombia; y cuando el marco jurídico de las entidades de unos y otros guarda similitud en altísimo grado, no se puede más que advertir que el Legislativo por iniciativa del Ejecutivo, al consagrar en el artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 que la Nación se haría cargo de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza que hubiera reconocido la Empresa Puertos de Colombia, no está haciendo más que utilizar el mismo rasero para los empleados de unos y otros. Y por eso su insistencia en la expedición de las normas que hemos visto ya, tales como el Decreto-ley 135 de 1991, artículo 12, los Decretos 902 de 1992, artículo 5º y 12 de 1993 artículo 6º.

SUSTENTO NORMATIVO DE LA PRO- PUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1ª DE 1991 Y DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 035 DE 1992

1. Artículo 25 del Código Civil Colombiano.
2. Ley 1ª de enero 10 de 1991, artículo 35, inciso 1º. Promulgación: *Diario Oficial* 39.626.
3. Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992, artículo 12. Promulgación: *Diario Oficial* 40.260.
4. Sentencia Corte Constitucional C-013 de enero 21 de 1993. Constitucionalidad de la Ley 1ª de 1991 y de los Decretos Extraordinarios 035, 036 y 037
5. Acuerdo 28 de diciembre 17 de 1990 expedido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia.
6. Decreto 2465 de septiembre 10 de 1981, artículo 18 numeral 11. Promulgación: *Diario Oficial* 35.862. Aprobación de los Estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.
7. Decreto 2318 de noviembre 9 de 1988, artículo 3. Promulgación: *Diario Oficial* 38.571. Modifica el numeral 13 del artículo 18 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por Decreto 2465 de 1981. (Otorga facultades a la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia para "Fijar la estructura administrativa, la planta de personal, las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la empresa.
8. Decreto-ley 135 de enero 14 de 1991, artículo 12. Promulgación: *Diario Oficial* 39.627. *Diario Oficial* 39.627.
9. Concepto Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicado 403 de octubre 1º de 1991. Magistrado Ponente Jaime Betancur Cuartas. Trata de la aplicación del artículo 12 del Decreto-ley 13 de 1991. Ver pág. 4, punto 4. Concepto solicitado por el Ministro de Obras Públicas y Transporte.
10. Decreto 907 de junio 2 de 1992, artículo 5º. Promulgación: *Diario Oficial* 40.461.
11. Decreto 12 de enero 7 de 1993, artículo 6º. Promulgación: *Diario Oficial* 40.711.
12. Decreto Extraordinario 2910 de diciembre 30 de 1991, artículo 5º. Promulgación: *Diario Oficial* 40.250.

De los honorables Congresistas:

ROBERTO GERLEIN ECHAVARRIA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de abril del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 161 de 2015, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Roberto Gerlén E.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 161 de 2015 Senado**, por la cual se interpreta con autoridad el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991; y el artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General

por el honorable Senador *Roberto Gerlén Echavarría*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2015

Doctor

LAUREANO ACUÑA DÍAZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir el presente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Senador Luis Fernando Duque, el cual fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 7 octubre del año 2014, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 593/14, para luego ser

designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República a la suscrita, para su estudio y rendición de ponencia en primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es la inclusión en la normativa colombiana del retiro forzoso para rectores de Universidades Estatales u oficiales.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**3.1. Contenido del proyecto de ley**

El **Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, contiene un artículo en el cual se dispone una modificación del texto original de la mencionada norma, en cuanto crea un párrafo nuevo en el que establece que la edad de retiro forzoso para los rectores de las universidades estatales u oficiales será la misma establecida en la ley para los docentes universitarios.

3.2. Marco constitucional y legal

El artículo 150 Superior manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de elaborar las leyes, principio constitucional fundamental en el cual se soporta la presente iniciativa, fuera de cumplir con lo establecido, en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

El **Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, a que se refiere esta ponencia

cia, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Frente a la Constitución Política de Colombia podemos observar que los siguientes artículos sustentan la presente iniciativa:

Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.* La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 125 refiere:

Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado fuera de texto).

Además la Constitución Política articula los anteriores enunciados supremos a través del principio de la función pública en su artículo 209:

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

Ya entrando en materia, el Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado tiene una serie de antecedentes normativos entre los cuales encontramos el decreto 2400 de 1968, el cual en su artículo 25, modificado por el artículo 1º, Decreto Nacional 3074 de 1968, dice:

Artículo 25. Modificado por el artículo 1º, Decreto Nacional 3074 de 1968. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento;

b) Por renuncia regularmente aceptada;

c) Por supresión del empleo;

d) Por retiro con derecho a jubilación;

e) Por invalidez absoluta;

f) Por edad;

g) Por destitución; y

h) Por abandono del cargo. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en el artículo 29 de la misma norma podemos observar:

Artículo 29. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, **salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado,** miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

Así mismo, frente a la edad de retiro el artículo 31 del enunciado decreto cita:

Artículo 31. Edad de retiro. Modificado por el artículo 14, Ley 490 de 1998. El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, quedará así: **todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado.** No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

La remuneración y la pensión serán incompatibles para quienes se acojan a esta norma. (Subrayado fuera de texto).

Además, podemos observar que la normativa avanza en el Decreto 1950 de 1973 en el artículo 22 de la siguiente manera:

Artículo 22. Para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia.
3. Por destitución.
4. Por revocatoria del nombramiento.
5. Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña.
6. Por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o de vejez.
7. Por traslado o ascenso.
8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento.

9. Por mandato de la ley.

10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, y

11. Por muerte del empleado. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, adicionalmente podemos examinar el artículo 105 del referido decreto, a través del cual se definen las causales del retiro del servicio de servidores públicos así:

Artículo 105. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

Por declaración de insubsistencia del nombramiento.

Por renuncia regularmente aceptada.

Por supresión del empleo.

Por invalidez absoluta.

Por edad.

Por retiro con derecho a pensión de jubilación.

Por destitución.

Por abandono del cargo.

Por revocatoria del nombramiento, y

Por muerte. (Subrayado fuera de texto)

De esta misma manera el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 reitera que:

Artículo 122. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Para este momento histórico las universidades se catalogan como establecimientos públicos, y

estaban totalmente cubiertas por la legislación, sin embargo, con la llegada de la Constitución de 1991, la estructura estatal sufre una drástica transformación, y con ella, las Universidades evolucionan en su naturaleza jurídica, o sea, pasan de establecimiento público para convertirse en órganos autónomos dentro de la estructura del Estado cobijados por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 superior, lo cual les garantiza independencia tanto política como administrativa con la única limitante del respeto por los principios y valores enunciados en la Carta Magna y en la ley:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado fuera de texto).

Revisando el texto superior, encontramos también la referencia expresa a los órganos autónomos tales como las Universidades:

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Subrayado fuera de texto)

Condición que es ratificada a través de la Ley 30 de 1992 en su artículo 57:

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal (Subrayado fuera de texto)

Posterior a la Constitución de 1991 tenemos que la Ley 344 de 1996 en su artículo 19 reitera el tema del retiro forzoso de la siguiente manera:

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

Y a su vez la Ley 909 de 2004 en su artículo 41 determina las causales de retiro del servicio dentro de ellas taxativamente incluye la edad de retiro forzoso del subsiguiente modo:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;**
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (Subrayado fuera de texto).

Volviendo al tema de la consagración constitucional de este principio rector (autonomía universitaria), la universidad cuenta con facultades especiales únicamente limitadas por la Constitución y la ley -ya que este principio no es absoluto-; y esta postura ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo por parte de la Corte Constitucional; para iniciar podemos ver cómo la Sentencia T-492/92 determina el concepto de autonomía universitaria y el papel del legislativo frente a este:

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

El papel del legislador en la materia es bien importante, ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía, a efecto de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona.

Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.).” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, la Sentencia C-351/95, la cual declaró exequible el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 se refiere a la edad de retiro forzoso en los siguientes términos:

(...) No se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural, bajo el argumento de que es la norma constitucional la que debe consagrar exhaustivamente lo referente a la edad del retiro forzoso. Argumentar que solo la Carta puede determinarla es un despropósito, pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados. Hay que recordar que lo que una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado.

Ahora bien, la aptitud general sobre una regulación, que es la cláusula general de competencia, está abierta hacia las necesidades de la vida en sociedad, que son las que exigen una regulación determinada. Así las cosas, se tiene el siguiente razonamiento: La Carta Política establece el criterio del factor edad como causal de retiro forzoso; las necesidades de la vida social exigen que se

determine cuál es esa edad, luego es al legislador a quien corresponde hacerlo de acuerdo con su naturaleza ordenadora.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la ley es una declaración de la voluntad soberana, expresada en la forma que previene la Constitución a través de sus representantes, con el fin de realizar el bien común. Esa voluntad soberana -que es la voluntad general- se declara mediante una prescripción racional que manda, prohíbe, permite o castiga, y para ello tiene que determinar las cosas. De lo contrario jamás se satisfaría el interés general, que es prevalente” (Subrayado fuera de texto).

Además la Corte Constitucional es vehemente en señalar que:

“Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente. La función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. **Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos.**” (Subrayado fuera de texto).

En la Sentencia C-584 de 1997 de la Corte Constitucional podemos encontrar que la Corte reitera sus conceptos frente al tema de retiro forzoso:

“En particular, en cuanto se refiere al derecho a permanecer en un empleo público -el que según el demandante se encuentra comprometido por la norma cuestionada- el artículo 125 de la Carta Política establece que el retiro del servicio público se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. En consecuencia, **corresponde al legislador, la determinación de las causales de retiro del servicio público que no se encuentren directamente reguladas en la Constitución** (Subrayado fuera de texto).

(...)

“Por regla general, **el derecho a permanecer ejerciendo un cargo o una función pública solo puede restringirse cuando el servidor público compromete alguno de los principios que deben orientar su gestión, como el principio de eficiencia, de igualdad o de moralidad.** Sin embargo, en casos excepcionales, el legislador puede establecer causales de retiro que tiendan a promover bienes o derechos constitucionales diversos y que, de otra manera, se verían injustamente limitados. **Así ocurre, por ejemplo, cuando se establece una edad de retiro forzoso para favorecer la igualdad de oportunidades y los derechos de participación política.**”

(...)

La Corte ya ha puesto de manifiesto la protección especial que la Constitución confiere a la educación superior. Al respecto, el artículo 68 de la C.P., señala que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. Adicionalmente, la Carta impone al legislador la obligación de garantizar la profesionalización y dignificación de la actividad docente. En estas condiciones, es claro el interés constitucional por mantener, en sus puestos de trabajo, a quienes han cumplido con las condiciones de idoneidad suficientes para poder servir a la mejor formación de los educandos. Así, advierte la Corporación que existe una razón constitucional, tan fuerte como la que ampara la definición de la edad de retiro forzoso, para establecer, a favor de los profesores universitarios, la excepción que se estudia, y que la misma es útil y necesaria para alcanzar el objetivo perseguido.

No obstante, podría objetarse que la calificación efectuada excluye a otros funcionarios o grupos de funcionarios cuya permanencia en el Estado serviría también a la protección de intereses constitucionales y, en consecuencia, se trataría de una clasificación insuficiente y, por lo tanto, inconstitucional.

En la esfera laboral -pública o privada-, una determinada clasificación será objetiva y razonable si, en virtud de la finalidad que persigue, es suficiente. A juicio de esta Corporación, es suficiente aquella diferenciación que incluye, en cada uno de los grupos diferenciados, a las personas o grupos de personas que, a la luz de la finalidad de la norma, reúnen las mismas condiciones. Por el contrario, es insuficiente la clasificación que, dada su amplitud, incluye, dentro de alguno de los grupos diferenciados, personas que no reúnen, objetivamente, las mismas condiciones o, viceversa, la que, al ser excesivamente restringida, excluye de un determinado grupo a una categoría de personas que, objetivamente, está en condiciones de pertenecer a él.

No obstante, existen algunas circunstancias en las cuales resulta imposible una definición exacta y objetiva sobre todos los grupos de personas que deben incluirse en una determinada categoría. Se trata de circunstancias en las que existe, lo que ha sido denominado por la doctrina como una “zona de penumbra” que impide, como lo ha indicado la Corporación, una definición exacta de los grupos que deben incluirse en una u otra categoría.

En el presente caso, los eventuales grupos excluidos de la prerrogativa que concede, a los docentes universitarios, la disposición estudiada, se encuentran en la denominada “zona de penumbra”. En efecto, no existen criterios objetivos suficientes que le permitan al juez constitucional afirmar con toda certeza quiénes deberían gozar de beneficio similar. **En estas condiciones, en atención al principio democrático, debe afirmarse que corresponde al legislador, la definición de tales asuntos. En otras palabras, es probable que servidores públicos distintos de los docen-**

tes universitarios tengan iguales razones para permanecer un tiempo más largo que el conjunto de los funcionarios sometidos al régimen de carrera, al servicio del Estado. Sin embargo, no es el juez constitucional el llamado a hacer estas clasificaciones, pues las mismas obedecen a criterios vagos que solo pueden ser definidos por el legislador. (Subrayado fuera de texto).

Con el fin de reiterar el concepto de la Corte frente al principio de autonomía universitaria retomamos la Sentencia T-068/12 que reza:

“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes” (Subrayado fuera de texto).

3.3. Justificación de la iniciativa

Lo anterior, reitera fundamentalmente la existencia del retiro forzoso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero frente al tema del retiro forzoso de rectores es notable que no existe legislación directamente aplicable, por lo cual, este proyecto de ley pretende cumplir cabalmente los fines esenciales del Estado dando cumplimiento al principio de Seguridad Jurídica¹ y estableciendo límites en el ejercicio de la autonomía universitaria, dando prevalencia a la Constitución para llenar este vacío normativo del ordenamiento colombiano en esta materia, por lo cual se hace necesario que el legislador dentro de sus facultades constitucionales sea quien establezca estos parámetros.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento **ponencia favorable** y, en consecuencia solicito muy comedidamente a los honorables Se-

¹ La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (Sentencia T-502/2002)

nadores, dar primer debate al **Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

Cordialmente,


SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
SENADORA PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. La designación del rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará de ternas presentadas por el consejo directivo. El estatuto general determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. La edad de retiro forzoso para los rectores de las universidades estatales u oficiales será la misma establecida en la ley para los docentes universitarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
SENADORA PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato.

TRÁMITE LEGISLATIVO.

El día veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), el honorable Senador **Luis Fernando Duque García**, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 444 de 2014.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate, la cual fue radicada el día treinta (30) de octubre y aprobada por unanimidad en sesión adelantada el día veintidós (22) de abril del presente año.

I. EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

Objeto

El Proyecto de ley número 074 de 2014 Senado, tiene por objeto llenar el vacío que existe frente a la resolución del incidente de desacato, mediante la reforma del artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991. Además de fijar un término de diez (10) días, para solventar el incidente de desacato, este proyecto también busca eliminar la frase “la consulta se hará en el efecto devolutivo”, contenida en el artículo 52 del mismo Decreto Reglamentario.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerla. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Se reglamenta por medio del Decreto 2591 de 1991, atendiendo lo establecido en el artículo transitorio 5° de la Constitución, el cual faculta al Presidente de la República para tal fin.

El Decreto Reglamentario, en su artículo 52 determina el “desacato” como la medida apropiada para salvaguardar los derechos constitucionales

fundamentales, cuando se ha desatendido el orden de un juez de tutela:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En la Sentencia T-010/12, la Corte Constitucional se ha referido sobre el desacato conceptualizando de la siguiente manera:

DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO-Naturaleza y objeto

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

Desafortunadamente, frente a la reglamentación en mención, se evidencia un vacío, al no establecer clara ni expresamente el término para que el juez se pronuncie frente al eventual desacato, lo cual coadyuva a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y no guarda concordancia con los términos en que se resuelve la tutela.

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que el término otorgado a un juez para resolver la acción de tutela es de diez días. Se pretende mediante este proyecto llenar el vacío que existe frente a la resolución del incidente de desacato, adicionando en el artículo 52 del Decreto en mención, el mismo término como plazo máximo para resolverlo.

Además de dar solución en términos de tiempo al incidente de desacato, este proyecto también busca eliminar la frase “la consulta se hará en el efecto devolutivo”, ya que en la Sentencia C-243 de 1996 de la Corte Constitucional, fue declarada inexecutable, toda vez que evidencia una violación a los principios de igualdad, equilibrio procesal, debido proceso y doble instancia.

En la Sentencia T-766 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia del desacato en la acción de tutela, haciendo hincapié en la inmediatez que debe tener la decisión que ampara el derecho fundamental:

JUEZ DE TUTELA-Decision judicial se concreta en una orden/INCIDENTE DE DESACATO-Sanción

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

Claramente, al no establecerse un término para la resolución sobre el incidente de desacato procedente de un fallo de tutela, se configura una omisión legislativa, viciando la inmediatez y celeridad que imponen el artículo 86 de la C.P.C. y varias providencias emanadas por la Corte Constitucional, frente al amparo de los derechos fundamentales.

II. ESTUDIO EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

El Proyecto de Acto Legislativo que hoy pongo a consideración de la Plenaria del Senado, inició su trámite en la comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 444 de 2014, la ponencia fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 668 de 2014, siendo discutida y votada esta iniciativa en el debate general, en sesión del día 22 de abril de 2014, expliqué la ponencia, reiterando los argumentos esbozados en la exposición de motivos en los siguientes términos:

La iniciativa está en camino a establecer el término de diez días, para resolver el posible desacato. Ya que frente a la reglamentación en mención, se evidencia un vacío, al no establecer clara ni expresamente el término para que el juez se pronuncie frente al eventual desacato, lo cual coadyuva a la vulneración

de los derechos fundamentales del accionante y no guarda concordancia con los términos en que se resuelve la tutela.

Es decir, se fija ese plazo para que el funcionario correspondiente disponga de diez días para fallar en un posible desacato, para resolver los incidentes.

PROPOSICIÓN

Por los anteriores argumentos solicito a la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato, en el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.


HORACIO SERPA URIBE
 Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
 Presidente del Senado

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
 Secretario del Senado

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, en un término de hasta 10 días, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver el incidente de desacato, como consta en la sesión del día 22 de abril de 2015, Acta número 44.

Nota: El texto del proyecto aprobado es igual al texto del proyecto original.

Ponente:


HORACIO SERPA URIBE
H. Senador de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 250 - Miércoles, 29 de abril de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 161 de 2015 Senado, por la cual se interpreta con autoridad el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991; y el artículo 12 del Decreto Extraordinario 035 de enero 3 de 1992. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992. 8

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato. 13